



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas		INSERCIÓNES 150 ptas. por línea / 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958		
Año 1991		Martes 18 de junio		Número 114

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Don José María Moreno Montero, Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 53/1991, a instancia de Publicidad Mentor, S.L., representado por la Procuradora señora Mercedes Manero Barriuso contra don Jesús Manuel Rubio Iturriaga sobre reclamación de 148.901 ptas. de principal y otras 100.000 ptas. calculadas para costas y gastos, autos que se encuentran en período de ejecución de sentencia y en los que se sacan a subasta pública por primera vez y, en su caso, segunda y tercera, para el supuesto de que no hubiere postores a la primera y segunda, término de veinte días y precios que se dirán, los bienes que al final se relacionarán.

Dichas subastas tendrán lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en el tipo, día y hora que a continuación se expresan:

Primera subasta, el próximo día 22 de julio de 1991, a las 10 horas, siendo el precio de tasación 1.570.000 ptas.

Segunda subasta, tendrá lugar el próximo día 20 de septiembre, a las 10 horas, siendo el precio de la misma el de la rebaja del 25 por 100 del que sirvió de tipo para la primera subasta.

Tercera subasta, el próximo día 23 de octubre, a las 10 horas, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en dichas subastas, a excepción del acreedor ejecutante deberán consignar previamente en la sede del Juzgado con resguardo de haberse consignado en el Banco Bilbao Vizcaya, al menos una cantidad igual al 20 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para cada una de ellas, siendo para la tercera el de la segunda y que no se admitirán posturas que no cubran

las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacer el remate en calidad de ceder a un tercero. Que no se han aportado títulos de propiedad, ni ha sido suplido su falta, siendo de cuenta del rematante el verificarlo, que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito de la actora, quedarán subsistentes y sin cancelar, si destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Bienes que salen de subasta

1. Vehículo marca BMW 320-I, matrícula BU-2716-N, propiedad del demandado, tasado en 1.570.000 pesetas.

En Burgos, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. — El Juez, José María Moreno Montero.

3031.—6.150

LOGROÑO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Requisitoria

Doña María Sol Valle Alonso (sust.), Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número cuatro de Logroño.

Por la presente y en virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en P. Abrev. núm. 12/91, por estafa, se cita y llama a Gerardo Pérez González, nacido en Rucandio (Burgos), el 11 de enero de 1963, hijo de Félix y de Sara, de estado soltero, domiciliado últimamente en calle Concepción, núm. 5 (Burgos), y con D.N.I. 13.110.549, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, para constituirse en prisión como comprendido en el número del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los funcionarios de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado inculcado procedan a su captura y

traslado e ingreso al Centro Penitenciario de Preventivos de Logroño, a disposición de este Juzgado.

En Logroño, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. — El Juez, María Sol Valle Alonso.

3062.—2.850

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos sobre cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancia de Cooperativa Deymo, contra Miguel Cibrián Gutiérrez y otro, número 410/90, al escrito del recurrente interponiendo recurso de suplicación contra la sentencia dictada en citados autos, ha recaído la siguiente:

Propuesta de providencia de S.S.^a El Secretario señor Cordero Martín. — En Burgos, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Por recibido el escrito interponiendo recurso de suplicación y sus copias y devueltos los autos, únase aquel a la pieza separada del mismo. Dése traslado a la parte recurrida con entrega de aludida copia para que en el plazo de cinco días pueda presentar escrito de impugnación que deberá llevar firmado de Letrado. El Secretario, firmado F. Cordero. — Conforme el Magistrado-Juez, Ilmo. señor Barros Gómez, firmado.

Y para que sirva de notificación y traslado a la parte recurrida, Miguel Cibrián Gutiérrez, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, significándole que la copia del escrito del recurso de suplicación se encuentra a su disposición en este Juzgado, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario (ilegible).

2955.—3.150

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 23 de mayo de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Derivados de Cemento, Cales y Yesos de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Derivados del Cemento, Cales y Yesos, suscrito por la Federación de Empresarios de la Construcción de la provincia de Burgos y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 15 de mayo de 1991 y presentado en esta Dirección

Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 20 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 23 de mayo de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

Convenio Colectivo de Derivados del Cemento, Cales y Yesos de la provincia de Burgos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION PRIMERA:

Partes contratantes y ambito de aplicación

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierta entre la Federación de Empresarios de la Construcción de la provincia de Burgos, como representación empresarial y las centrales sindicales CC.OO., UGT y USO como representación de los trabajadores.

Art. 2. — *Ambito territorial.* — Este Convenio obligará a todas las empresas cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 3 del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 3. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas o industrias cuya actividad sea alguna de las comprendidas en los apartados e) y f) del artículo 2 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámicas: «Cales y Yesos» y «Derivados del Cemento», respectivamente.

Art. 4. — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a todos los productores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más exclusiones que las señaladas en la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5. — *Ambito temporal:*

a) *Entrada en vigor:* El presente Convenio entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1991.

b) *Duración:* Su duración será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1992, quedando denunciado automáticamente.

SECCION SEGUNDA:

Compensación, absorción, garantía «ad personam»

Art. 6. — Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas y con las que pudieran establecerse por disposición legal o reglamentaria.

Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que, con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 7. — Queda constituida la comisión paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del Convenio, designando vocales de la misma a tres componentes de la comisión deliberadora por parte empresarial y un representante por cada una de las tres centrales sindicales negociadoras del Convenio.

Las peticiones para la reunión de la comisión se efectuarán por escrito a las partes, indicando asuntos a tratar y con una antelación de 48 horas para las reuniones ordinarias y 24 horas para las extraordinarias.

Como tema de esta comisión entre otros posibles se tratará de manera preferente lo relacionado con el tema de Seguridad e Higiene del artículo 13 del Acuerdo Nacional de Construcción.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCION PRIMERA:

Regulación salarial

Art. 8. — *Salario base.* — A partir de la vigencia de este Convenio, los salarios base correspondientes a cada categoría serán los que figuran en las tablas salariales anexas a este Convenio y para el período que en ellas figuran.

SECCION SEGUNDA:

*Complementos salariales*A) *Personales:*

Art. 9. — *Antigüedad.* — Los premios de antigüedad consistirán en dos bienios del 5 por 100 y quinquenos del 7 por 100, calculados sobre los salarios que se establecen en este Convenio. Su cómputo se efectuará a partir del momento en que cada trabajador haya ingresado en la empresa, independientemente de los cambios de categoría que se hayan producido o se produjeran en lo sucesivo. No se computa a éstos el período de aprendizaje.

b) *Puesto de trabajo:*

Art. 10. — *Nocturnidad.* — Las horas trabajadas de 10 de la noche a 6 de la mañana se abonarán con el 50 por 100 de incremento.

c) *De vencimiento periódico superior al mes:*

Art. 11. — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias: una de «verano» y otra de «Navidad» por el importe que figura en las tablas anexas, siendo su abono por semestres y pagaderos antes del 20 de julio la primera y antes del 25 de diciembre la segunda; entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el

semestre comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio percibirá la parte correspondiente a la de «verano» y los que lo hagan en el 1 de julio al 31 de diciembre percibirán la parte correspondiente a «Navidad».

Junto con la gratificación extraordinaria de verano se abonará a todos los trabajadores una paga por el importe que figura en las tablas anexas. Esta cuantía será proporcional al ingreso o cese del trabajador entre el 1 de enero y el 30 de junio.

Los trabajadores remunerados a jornal, o sea, por unidad de tiempo, las percibirán a razón de los salarios de este Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Los trabajadores remunerados por unidad de obra, destajistas, a prima o tarea, las percibirá a razón del promedio obtenido por todos los conceptos en los noventa días precedentes.

Art. 12. — *Gratificación especial de beneficios.* — Se abonará en la forma que establece la Ordenanza Laboral, por importe del 6 por 100, aplicado a los salarios base de este Convenio más antigüedad, así como a las extraordinarias de verano y Navidad, a cuya cantidad resultantes se añadirá para cada categoría un total de 1.500.000 pesetas, devengándose por días efectivamente trabajados. La cantidad a percibir por este concepto será la que está especializada en el anexo de tablas salariales.

Art. 13. — *Plus de transporte.* — Las empresas abonarán a todos y cada uno de sus productores sin distinción de categorías profesionales la cantidad de 457 pesetas por cada día de asistencia efectiva y completa al trabajo para el año 1991 y la cantidad de 492 pesetas para el año 1992. Este plus por su propia naturaleza está exento de cotización a la Seguridad Social.

Art. 14. — *Incapacidad Laboral Transitoria.* — En tal situación el empresario complementará las prestaciones obligatorias hasta el 100 por 100 del salario, a partir de los 30 días de la baja en caso de enfermedad y a partir de los 5 días de la baja en caso de accidente de trabajo con un límite de abono de seis meses.

Art. 15. — *Póliza de seguro.* — Las empresas vendrán obligadas a mantener, en beneficio de sus trabajadores, la póliza de seguro del Convenio anterior, con cobertura de los riesgos siguientes:

— Dos millones setecientos cincuenta mil pesetas para caso de invalidez absoluta derivada de cualquier tipo de accidente.

— Dos millones doscientas cincuenta mil pesetas para caso de muerte, por igual causa.

Estas cantidades que se perciban por los derechohabientes o el interesado, según el caso, sin mengua del carácter definitivo de su percepción, serán consideradas en todo caso, a cuenta de cualquier otra cantidad que la empresa se viera obligada a abonar al interesado o derechohabiente, o a consignar en beneficio de éstos por expresa disposición de cualquier resolución judicial o administrativa que se dicte, como consecuencia directa o derivada del accidente.

Art. 16. — *Premio de vinculación.* — Los trabajadores al servicio de las empresas que alcancen la jubilación dentro del período de vigencia de este Convenio,

al producirse percibirán a cargo de la empresa las siguientes cantidades del salario que les corresponda:

- Una mensualidad, si llevan 20 años.
- Mensualidad y media, si llevan 25 años.
- Dos mensualidades, si llevan 30 años.
- Dos mensualidades y media, si llevan 35 años.
- Cuatro mensualidades, si llevan 40 años.

A estos efectos las fracciones de tiempo que excedan de la mitad del tiempo de las escalas se computarán a la inmediata superior.

SECCION TERCERA

Dietas y ropa de trabajo

Art. 17. — *Dietas.* — Se fijan en la cuantía de 2.600 pesetas la dieta completa y de 1.400 pesetas la media dieta para el año 1991 y de 2.800 pesetas y 1.600 pesetas, respectivamente, para dichos conceptos en el año 1992.

Art. 18. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas facilitarán tres buzos y las botas, guantes, etc., que sean necesarios, entregando previamente la ropa deteriorada.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 19. — La jornada máxima anual para la vigencia del presente Convenio será de 1.792 horas. La jornada máxima laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes, durante la vigencia del Convenio.

Art. 20. — *Vacaciones.* — Tendrá una duración de 30 días naturales para el personal incluido en este Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, debiendo conocerse con dos meses de antelación a la fecha del inicio de su disfrute. La empresa garantizará quince días de vacaciones en el período comprendido entre junio y septiembre, ambos meses inclusive, dando comienzo el lunes.

Art. 21. — *Ceses.* — Cuando el trabajador se proponga cesar al servicio de la empresa voluntariamente, deberá comunicar a ésta su intención con una antelación mínima de diez días; los que incumplieren esta obligación podrán ser objeto de sanción económica por el importe de los días que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción económica que será efectiva sobre la liquidación de salarios y gratificaciones extraordinarias que les correspondan.

Art. 22. — *Contrato para trabajo fijo en obra.* — Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito. La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero: Con carácter general; el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes

unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores «fijos de obra» por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un período máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el período máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

TERCERO: Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, trar darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del censo o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y ceses previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrán, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, o contar desde su notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido.

Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización con conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5 por 100 calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Art. 23. — *Otras modalidades de contratación.* — Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a 181 días de los regulados en el Real Decreto 2104/84 para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por

expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7 por 100, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito. El contrato para obra o servicio determinados contemplado en el artículo 2 del Real Decreto 2104/84, queda regulado por lo dispuesto en el art. 22 del presente Convenio.

Art. 24. — *Finiquitos*. — El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura en el anexo 1 del Acuerdo Nacional de la Construcción. La Federación de Empresarios de Construcción de la provincia de Burgos proveerá de ejemplares a todos los empresarios del sector.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado.

El recibo de finiquito que será expedido por la Federación de Empresarios de Construcción tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no será de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

Art. 25. — *Antigüedad de los candidatos en elecciones de representantes de los trabajadores*. — En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio podrán ser elegibles los trabajadores que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Art. 26. — *Horas extraordinarias*. — Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas, carga o descarga de materiales, etc., las horas que se realicen sobre la jornada normal podrán abonarse como horas extraordinarias o compensar en reducción de jornada en la proporción de hora trabajada, hora y tres cuartos de descanso, el cual tendrá lugar en el plazo máximo de un mes a partir de la realización de dicha hora extraordinaria.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 27. — *Revisión salarial*. — En el año 1991 los incrementos salariales y extrasalariales pactados en este Convenio sufrirán un aumento en lo que exceda del 6 por 100 del IPC del año 1991, en el momento en que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y para el año 1992 se incrementarán en lo que exceda el IPC del 5,5 por 100. Las tablas resultantes una vez aplicada esta revisión servirán de base para la negociación del siguiente Convenio.

Art. 28. — *Legislación general*. — En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de la Construcción de 1990, la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y en la Ley de 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Para el año 1992 se aplicará un incremento salarial consistente en el 7,75 por 100. Este incremento se aplicará a las tablas salariales recogidas en el anexo I o a las mismas aplicadas la revisión, si hubiere lugar a ello.

Anexo. — *Tablas salariales*. — Que regirán para las actividades de Derivados del Cemento, Cales y Yesos a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991.

TABLAS SALARIALES AÑO 1991

Categorías	Salario base	Paga de verano	Complemento de verano	Paga de Navidad	Plus de transporte	Beneficios sin antigüedad	Computo anual
<i>Salarios mensuales:</i>							
Nivel II	139.697	139.697	5.425	139.697	457	119.299	2.183.307
Nivel III	130.289	130.289	5.425	130.289	457	111.396	2.043.692
Nivel IV	122.846	122.846	5.425	122.846	457	105.144	1.933.238
Nivel V	103.223	103.223	5.425	103.223	457	88.661	1.642.033
<i>Salarios diarios:</i>							
Nivel VI	3.132	93.972	5.425	93.972	457	81.830	1.521.204
Nivel VII	3.017	90.522	5.425	90.522	457	78.897	1.469.390
Nivel VIII	2.902	87.071	5.425	87.071	457	75.964	1.417.586
Nivel IX	2.810	84.305	5.425	84.305	457	73.612	1.376.122
Nivel X	2.696	80.887	5.425	80.887	457	70.707	1.324.771
Nivel XI	2.650	79.487	5.425	79.487	457	69.517	1.303.991
Nivel XII	2.602	78.055	5.425	78.055	457	68.300	1.282.390
Nivel XIII	1.386	41.566	5.425	41.566	457	37.285	734.557
Nivel XIV	1.268	38.051	5.425	38.051	457	34.297	681.469

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 16 de mayo de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Schweppes, S.A., de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Schweppes, S.A., suscrito por la Dirección de la misma y el Delegado de Personal en representación de los trabajadores, el día 6 de mayo de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 15 de mayo de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 16 de mayo de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

**Convenio Colectivo de Schweppes, S.A., Burgos
 1991-1992**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION PRIMERA:

Ambito de aplicación

Artículo 1. — *Territorial.* — Las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de empresa serán aplicables al centro de trabajo de Schweppes, S.A., que tiene establecido en Burgos, sito en calle 30 de Enero de 1964, nave 28-A, o en cualquier otro centro de la provincia de Burgos que pudiera establecerse durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de empresa.

Art. 2.1. — *Temporal.* — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

2. — Su vigencia será desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, y quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

No obstante, antes de finalizar el plazo de vigencia deberán estar pactadas con carácter provisional las

condiciones del régimen de trabajo para el Convenio siguiente, hasta la negociación completa del resto del contenido del actual Convenio.

Art. 3. — *Personal.* — El presente Convenio Colectivo afecta a todo trabajador que preste sus servicios en el centro de trabajo citado de Schweppes, S.A.

SECCION SEGUNDA:

Vinculación a la totalidad

Art. 4. — *Vinculación a la totalidad.* — El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobase alguno de los pactos que le son establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION TERCERA:

Organización del trabajo

Art. 5.1. — *Generalidades.* — De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 de la Ordenanza Laboral para la Industria de Bebidas Refrescantes y en los artículos 1, 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores, la facultad y responsabilidad de organizar y dirigir el trabajo corresponde a la Dirección de la empresa.

2. — Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el Comité de empresa tendrá las competencias que le reconoce el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores o las que, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, pudieran serle concedidas por Ley.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCION PRIMERA:

Jornada de trabajo

Art. 6.1. — *Jornada de trabajo anual.* — Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen diurno, se establece la jornada máxima en cómputo anual que para las distintas secciones figuran en los anexos adjuntos, durante la vigencia de este Convenio.

2. — Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen nocturno, le será de aplicación lo establecido en la vigente legislación sobre la materia durante la vigencia de este Convenio.

3. — Las horas efectivas de trabajo/año previstas en los números anteriores, contienen el periodo de vacaciones, por lo que, en consecuencia, las horas de trabajo efectivo/año de cada persona serán las correspondientes a deducir de las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo correspondiente a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderle y según el periodo en que se disfruten.

4. — Sobre las jornadas efectivas de trabajo, en cómputo anual, previstas en el número 1 del presente artículo, se disfrutarán de las pausas definidas por el vigente Estatuto de los Trabajadores que las desarrollan. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado

serán las que figuran en los anexos citados en el número 1, correspondiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

5. — Las horas de presencia/año previstas en los números 2 y 4 de este artículo, contienen el período vacacional, por lo que, en consecuencia, las horas de presencia/año de cada persona serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 2 y 4 del presente artículo las horas de presencia correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderle y según el período en que se disfrutasen.

6. — El personal de ventas, ventas y distribución, distribución y carretera, trabaja a tarea y, por consiguiente, no está sujeto al régimen de jornada establecido en los puntos anteriores de este artículo, si bien queda fijado para este personal, que los días de trabajo/año serán los que figuran en los anexos correspondientes, que es el resultado de deducir a los 365 días del año, los domingos, los festivos no recuperables y los sábados que tengan la consideración de festivos.

7. — Los días de trabajo año previstos en el número 6 de este artículo contienen el período vacacional, por lo que, en consecuencia, los días de trabajo/año de cada persona serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 6 del presente artículo los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderle, y según el período en que se disfruten.

8. — Al personal de portería y vigilancia le es aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4 y 6 de este artículo, percibiendo a prorrata las horas comprendidas entre la citada jornada y la máxima legal vigente.

9. — Los trabajadores que actualmente realicen su cometido laboral dentro de unas jornadas especiales, tanto en razón de días u horas/año, continuarán con sus condiciones particulares si, contempladas en su conjunto total, les son más beneficiosas.

10. — En los anexos de este Convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo, previstas en el presente artículo.

11. — Durante 1991 se mantendrá la jornada de trabajo prevista en los números anteriores, tanto en cómputo de horas anuales, como de su distribución en días de trabajo, sin más modificaciones que las necesarias para adecuar los calendarios laborales de las distintas secciones, recogidas en los anexos correspondientes a los días laborables del citado año.

SECCION SEGUNDA:

Vacaciones, horas extraordinarias, permisos y licencias

Art. 7. — *Vacaciones.* — Durante la vigencia del presente Convenio se fija un período de vacaciones anuales retribuidas de 31 días naturales o la parte proporcional que corresponda en cada caso, de no llevar trabajando en la empresa el año necesario, para el disfrute pleno de este derecho.

Art. 8.1. — *Horas extraordinarias.* — Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual para el personal que trabaja a tiempo, se considerarán como horas extraordinarias las que sobrepasen los

horarios y jornadas establecidas para cada momento del año en el presente Convenio, exceptuándose las horas realizadas por el personal de servicio de portería y vigilancia, que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 6, punto 8, del presente Convenio Colectivo.

2. — A tenor de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias y días festivos, corresponderá a la empresa y la libre aceptación o denegación al trabajador, con conocimiento del Comité de empresa.

3. — De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa entregará al trabajador un parte de las horas extraordinarias, realizadas cada día y totalizadas por semanas. Dicho parte se entregará conjuntamente con el recibo de la nómina.

Art. 9. — *Permisos y licencias.* — Todo el personal tendrá derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito y posterior justificación del hecho causante, licencias retribuidas en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

a) Por matrimonio, quince días naturales.

b) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, hermanos políticos, descendientes o hermanos, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia y, cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

c) Tres días laborables en los casos de hospitalización e ingreso del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes y alumbramiento de la esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia y cuando lo sea fuera el plazo será de siete días naturales.

d) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical o público, en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del período convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos, en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la autoridad que convoca.

e) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulada por el Estatuto de los Trabajadores.

g) La mujer trabajadora en el supuesto de parto, tendrá derecho al menos a un descanso de dieciséis semanas a opción de la interesada, además, tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada normal, en media hora, con la misma finalidad.

h) Un día natural para asuntos particulares, previa solicitud al jefe inmediato que no sea coincidente con los empleados de la misma sección.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo se abonarán con el salario base de Convenio,

plus de Convenio, plus de empresa, plus de antigüedad y con el promedio del mes anterior y según los casos de prima de producción, ventas, reparto o carretera, plus de nocturnidad e incentivos a empleados.

SECCION TERCERA:

Movilidad interna

Art. 10. — *Movilidad funcional.* — En consideración al mayor desgaste físico que produce el trabajo de reparto y con el objeto de evitar al trabajador, tanto envejecimiento prematuro como una reducción de rendimiento.

a) La Dirección se compromete a reservar, para ser cubierta por personal de reparto o distribución, toda vacante que se produzca en las secciones de producción, servicios generales, etc., en los que los requerimientos físicos del puesto y conocimientos exigidos favorezcan la continuidad en el trabajo, del citado personal.

b) El Comité de empresa acordará con la Dirección, en un plazo máximo de 15 días, quienes deberán cubrir las vacantes. Para ello, se tendrán en cuenta, fundamentalmente, la condición física, la edad y el nivel de rendimiento de las personas seleccionadas.

Art. 11. — *Trabajo a turnos.* — El personal adscrito a las secciones de trabajo que tiene establecido régimen de turnos, rotará en los citados turnos, de acuerdo con las necesidades de organización del trabajo existente.

CAPITULO III

Régimen de percepciones económicas

SECCION PRIMERA:

Principios generales

Art. 12. — *Incrementos salariales pactados.* — Para 1991, se establece un incremento salarial sobre los salarios o tablas existentes a 31 de diciembre de 1990 del 7,5 por 100 (siete con cinco décimas por ciento), excepto para: los incentivos a empleados que se igualan con la prima de producción por coeficientes; en la prima de producción se pacta un incremento del 9,5 por 100 (nueve con cinco décimas por ciento); para las mejoras sociales (becas estudios, economato, ayuda escolar, ayuda guardería) y prestaciones complementarias (otros conceptos que figuran en el DP-001) se pacta un incremento del 15 por 100 (quince por ciento).

La aplicación de los citados incrementos son los valores reflejados en los distintos artículos o anexos recogidos en el texto del presente Convenio.

Art. 13. — *Estructura salarial.* — De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.380/73, del 17 de agosto, y disposiciones complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de Scheweppe, S.A., afectado por este Convenio que, a los efectos del mismo, habrán de ser consideradas brutas, quedan encuadradas de la siguiente forma:

a) Percepciones salariales:

— Salario base de Convenio.

— Complemento del salario base de Convenio.

1. Complementos personales:
 - 1.1 Antigüedad.
 - 1.2. Plus de empresa.
2. Complementos del puesto de trabajo:
 - 2.1. Nocturnidad.
 - 2.2. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.
3. Complementos de calidad o cantidad de trabajo:
 - 3.1. Plus de Convenio.
 - 3.2. Horas extraordinarias.
 - 3.3. Prima de producción.
 - 3.4. Primas de venta y distribución.
 - 3.5. Prima de carretera.
 - 3.6. Incentivos a empleados.
 - 3.7. Premio de puntualidad y asistencia.
4. Complementos de vencimiento periódico superior al mes:
 - 4.1. Gratificaciones extraordinarias.
 - 4.2. Gratificación por fecha disfrute de vacaciones.
- b) Percepciones no salariales: Todos los conceptos enumerados a continuación tendrán la consideración, a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales.
 1. Indemnizaciones o suplidos:
 - 1.1. Plus de transporte.
 - 1.2. Dietas.
 - 1.3. Quebranto de moneda.
 - 1.4. Indemnizaciones por traslado.
 2. Prestaciones de la Seguridad Social:
 - 2.1. Enfermedad cargo I.N.S.S.
 - 2.2. Accidente cargo Mutua Patronal.
 - 2.3. Prestaciones familiares.
 - 2.4. Asistencia a disminuidos físicos o psíquicos.
 3. Mejoras voluntarias a la acción protectora de la Seguridad Social:
 - 3.1. Enfermedad cargo empresa.
 - 3.2. Accidente cargo empresa.
 - 3.3. Prestaciones familiares cargo empresa.
 - 3.4. Asistencia a disminuidos físicos o psíquicos cargo empresa.
 - 3.5. Premio nupcialidad cargo empresa.
 - 3.6. Premio natalidad cargo empresa.
 4. Acción social de la empresa:
 - 4.1. Ayuda escolar.
 - 4.2. Caja producto.
 - 4.3. Paquete de Navidad.
 - 4.4. Economato laboral.
 - 4.5. Beca de estudios para trabajadores.
 - 4.6. Ayuda a guardería.
 - 4.7. Premio de jubilación.

SECCION SEGUNDA: *Percepciones salariales*

A) Salario base de Convenio:

Art. 14.1. — *Conceptos y devengos.* — El salario base de Convenio, como parte de la retribución del tra-

bajador, fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2.380/73, del 17 de agosto, es para cada categoría profesional y coeficiente, el que figura bajo el título en las tablas unidas a este Convenio como anexo I.

2. — El salario base de Convenio, descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría y coeficiente. Este salario base de Convenio se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.

b) Complementos del salario base de Convenio:

Art. 15. — *Antigüedad*. — Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes, en la cuantía y formas siguientes:

1. — Cuantía: dos bienios del 5 por 100 de la base para la antigüedad.

Diez trienios del 6 por 100 de la base para la antigüedad.

2. — Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días que se haya percibido un salario o remuneración, bien por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los períodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

3. — Asimismo, serán computables, el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político o sindical y la prestación del servicio militar, realizado de forma voluntaria u obligatoria.

4. — Se computará la antigüedad en razón a los años prestados en la empresa, estimándose por tanto el tiempo prestado en período de prueba y como temporero, eventual, interino o contratado por obra o servicios determinados, cuando el productor así contratado pasase a ocupar una plaza como fijo.

5. — Durante la vigencia del presente Convenio, las bases para el cálculo de antigüedad vienen determinadas para cada categoría laboral, en la tabla que figura en el anexo II de este Convenio.

6. — Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada uno de los períodos computables.

7. — Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación, en cualquier caso, los límites establecidos al efecto, en el artículo 25, punto 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. — *Plus de empresa*. — El plus de empresa forma parte integrante de la retribución personal del trabajador y se devengará sólo durante doce meses.

Art. 17.1. — *Nocturnidad*. — El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno, equivalente al 35 por 100 de la tabla para su cálculo, anexo III.

2. — Para los distintos supuestos que puedan darse en este concepto se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Art. 18.1. — *Toxicidad, penosidad y peligrosidad*. El personal que realice un trabajo tóxico, penoso o parti-

cularmente peligroso, percibirá un suplemento por hora efectiva trabajada en el puesto de trabajo de tal consideración, del 30 por 100 de su salario base de Convenio/hora.

2. — La determinación de los puestos de trabajo que hubieran de tener tal consideración será efectuada por los servicios médicos de empresa y el Comité de Seguridad e Higiene y, en caso de discrepancia se aceptará, por ambas partes, la definición que, sobre los mismos efectúe el Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo u organismo similar.

Art. 19.1. — *Plus de Convenio*. — Al alcanzar el rendimiento mínimo exigible, el trabajador percibirá en compensación y por cada jornada de trabajo efectivo, el plus de Convenio, fijándose su cuantía por cada categoría profesional, en las tablas que figuran en este Convenio como anexo I.

2. — No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en atención a la conmemoración del día, los domingos y festivos, se abonará también el citado plus de Convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

Art. 20. — *Horas extraordinarias*. — Para el cálculo de las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral vigente.

Art. 21.1. — *Prima de producción e incentivos a empleados*. — En lo referente a la prima de producción, se estará a los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que habitualmente se vienen aplicando. Figurando en el anexo IV, del presente Convenio, las tablas de valores, por conceptos y grupos de personal afectado por ello.

2. — Para el personal que, por las características de su función habitual diaria, no esté sujeto a los sistemas de prima de producción, venta o distribución y, en consecuencia, no perciba retribución alguna por estos conceptos, se mantiene el llamado «incentivos a empleados», cuya cuantía para cada categoría y coeficiente viene determinada en la correspondiente tabla que figura como anexo IV-a) de este Convenio, percibiéndose estas cuantías por día de trabajo efectivo y al alcanzar el rendimiento habitual diario.

3. — No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en atención a la conmemoración del día, los domingos y demás festivos se abonará también el citado «incentivo a empleados», con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

4. — A los efectos prevenidos en el presente Convenio, ha de entenderse por rendimiento habitual aquél que de manera permanente y continuada se viene prestando.

Art. 22. — *Prima de venta (preventiva) y prima de distribución (solamente reparto)*:

1. — *Venta (preventiva)*: La realiza el vendedor en contacto personal con los clientes, sin llevar normalmente con él la mercancía, y tomando nota de los pedidos.

2. — *Autoventa*: La realiza el vendedor (solo o acompañado con un ayudante) que conduce el camión

con la mercancía, y la sirve al cliente en el mismo momento de conseguirse el pedido, cobrando normalmente su importe.

3. — Distribución (reparto): La realiza el conductor (solo o acompañado), mediante el reparto físico a los clientes de las ventas previamente efectuadas, cobrando normalmente su importe.

4. — A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos 1, 2 y 3, en el régimen conocido como directo, les serán de aplicación, las respectivas primas establecidas en este artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas que figuran como anexo VI-a), b), c) y que comprenden a los tamaños split, mini, familiares y formato botes.

5. — Los valores caja para indirecto, se aumentan en un 7,5 por 100 para 1991, estableciéndose en 6,08 pesetas/caja (repartidor acompañado) y 12,17 pesetas/caja (repartidor solo).

6. — Las primas se abonarán tanto por las cajas vendidas, como por las cajas en degustación, salvo en las primas de venta (preventiva).

7. — Los monitores percibirán el promedio de los valores resultantes de los coches de su grupo.

8. — Expresamente Schweppes, S.A., se reserva el derecho de establecer sistemas de primas o incentivos, para el lanzamiento o promoción de determinados productos, tamaños o sabores, cuyos condicionamientos, tanto técnicos, como económicos, serán los que la dirección determine en cada caso y sin que, en ningún caso, su implantación suponga compromiso de futuro por encima del período de vigencia que para cada caso se establezca.

Art. 23. — *Premio de puntualidad y asistencia.* — Para el personal sujeto al control de entrada, se establece un premio de puntualidad y asistencia, cuya cuantía se fija, para la vigencia de este Convenio en 17.086 ptas/año, que se percibirá a razón de 1.554 ptas/mes, con independencia de los días laborables de cada mes, con la única excepción de aquél en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

Art. 24.1. — *Vacaciones.* — Los días de vacaciones se abonarán por el importe de salario base de Convenio, antigüedad, plus de empresa, plus de Convenio y nocturnidad en su caso.

2. — El personal sujeto a prima de producción, durante el período en que disfrute sus vacaciones, percibirá por los conceptos fijados, idéntica cantidad a la que, en su caso, perciban los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente que, en el citado período estén trabajando.

3. — El personal sujeto a prima de ventas o distribución, y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el período en que disfrute sus vacaciones, el standard fijado en 1990, liquidándose al 31 de diciembre de 1991, las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de dicho año, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

4. — El personal que, por las características de su función habitual diaria, esté sujeto a incentivos a

empleados, según su categoría y coeficiente, percibirá durante el período en que disfrute sus vacaciones, por dicho concepto, idéntica cantidad a la que en su caso perciban los trabajadores de su categoría, que en el período citado estén trabajando.

Art. 25.1. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias, que engloban y comprenden las anteriormente denominadas, bolsa de vacaciones y paga de beneficios, así como las fijadas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores y cuya cuantía será de treinta días cada una, para el personal cuyo salario se fije por día, y de una mensualidad, cada una, para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas, respectivamente, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

2. — A tal efecto, formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: salario base de Convenio, antigüedad y plus de Convenio.

3. — Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la de marzo, dentro del primer trimestre del año; la de junio, dentro del segundo trimestre del año; la de septiembre, dentro del tercer trimestre del año y la de diciembre, dentro del cuarto trimestre del año, computándose como trabajo, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas.

Art. 26.1. — *Gratificación por fecha disfrute de vacaciones.* — Dada la especial intensificación del trabajo en esta industria, durante los meses de junio a septiembre inclusive, las vacaciones anuales serán concedidas por la empresa, preferentemente, fuera del período estival determinado y, al efecto de compensar al trabajador, de los posibles perjuicios que tal medida suponga, se establece una gratificación extraordinaria que se hará efectiva antes del disfrute del período vacacional y cuya cuantía será la siguiente:

— Veintidós días para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, del 1 al 15 de junio, del 16 al 30 de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

A tal efecto, formarán parte de esta gratificación los siguientes conceptos retributivos: salario base de Convenio y plus de Convenio.

2. — Esta gratificación será aplicable únicamente al personal fijo y será prorrateada en proporción al tiempo disfrutado de vacaciones dentro del período que genera la condición al derecho establecido, en el presente artículo.

3. — La gratificación fijada en el presente artículo, compensará asimismo cualquier variación personal que pudiera darse en las horas efectivas de trabajo/año, fijadas en el presente Convenio, como consecuencia de la fecha de disfrute de vacaciones.

SECCION TERCERA

Percepciones no salariales

a) Indemnizaciones o suplidos:

Art. 27. — *Plus de transporte.* — Se establece un plus de transporte por día de asistencia al trabajo de 121,71 pesetas, con independencia de la distancia del domicilio al centro de trabajo.

Art. 28.1. — *Quebranto de moneda.* — El personal que su función habitual diario comporte, entre otros, el manejo de dinero efectivo, por el concepto de quebranto de moneda, en los términos previstos por las Leyes, percibirá la cantidad anual de 51.148 pesetas/persona, cuyo abono se efectuará por meses y días de trabajo efectivo, según calendario laboral.

2. — El percibo del quebranto de moneda, compensará las cantidades que, en su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes de cuya custodia, manejo o uso son responsables.

Art. 29.1. — *Indemnizaciones por traslados.* — Cuando por necesidades organizativas sea preciso cubrir uno o varios puestos de trabajo en cualquier dependencia de la compañía, se publicarán dichas vacantes en las dependencias donde, a juicio de la dirección, pueda existir personal disponible. En los casos en que las vacantes convocadas sean cubiertas de mutuo acuerdo, entre la empresa y el personal que deba de trasladarse, este percibirá en concepto de indemnización por traslado, las siguientes cantidades:

a) El abono de los gastos de traslado que comprenderá el precio, o su equivalente en metálico, si utiliza medios propios, de billetes de ferrocarril, en primera clase para el trabajador, esposa e hijos, si los hubiera, cuando el traslado sea dentro de la península y, en avión, clase turista, cuando sea a/o desde Baleares.

b) Abono de los gastos de traslado del mobiliario, previa justificación de los gastos ocasionados.

c) Una cantidad, por una sola vez, de acuerdo con la siguiente tabla:

— Solteros, viudos o divorciados, sin hijos a su cargo, 1.698.313 pesetas.

— Casados sin hijos, 2.264.415 pesetas.

— Por cada hijo inscrito en el modelo P.1 del INSS, 167.735 pesetas.

La cantidad máxima quedará limitada a 3.270.828 pesetas, cualquiera que sea el número de hijos de la persona trasladada.

2. — En el supuesto de que por no existir personal voluntario para cubrir las vacantes convocadas fuese necesario realizar los traslados con la previa autorización de la autoridad laboral competente, el personal trasladado percibirá en concepto de indemnización las siguientes cantidades:

a) Abono de los gastos de traslado, que comprenderá el precio o su equivalente en metálico, si utilizan

medios de transporte propios, de billetes de ferrocarril en primera clase, para el trabajador, esposa e hijos, si los hubiera, cuando el traslado sea dentro de la península, y en avión, clase turista, cuando sea a/o desde Baleares.

b) Abono de los gastos de traslado de mobiliario, previa justificación de los gastos ocasionados.

c) Una cantidad, por una sola vez, equivalente al 50 por 100 de la cantidad fijada para los traslados por mutuo acuerdo, en el apartado primero, en función de la situación personal.

En consideración de las características de estricta confianza de los cargos, se excluyen expresamente de las indemnizaciones fijadas en la tabla precedente, los cargos de director de operaciones, director funcional, gerente, jefe de departamento, jefe de sección y delegados comerciales.

b) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Art. 30. — *Prestaciones complementarias por I.L.T.* Se estará a lo dispuesto en la norma de régimen interno DP-002, que se adjunta al presente Convenio como anexo IX.

Art. 31. — *Prestaciones complementarias de protección a la familia.* — En cuanto a las prestaciones familiares, asistencia a disminuidos físicos o psíquicos, premio de nupcialidad y premio de natalidad, que mejoran la acción protectora de la Seguridad Social, con cargo a la empresa, se regirán por la norma de régimen interno DP-001, que se adjunta al presente Convenio, como anexo VIII.

C) Acción social de la empresa:

Art. 32. — *Economato laboral.* — Schweppes, S.A., contribuirá, con la cantidad de 192 pesetas mensuales por trabajador fijo en plantilla, en el coste que suponga la inclusión del citado personal en un economato laboral.

La decisión de incorporación o inclusión en un determinado economato laboral será facultad y responsabilidad del Comité de empresa.

En los casos en que la inclusión en un economato laboral no sea posible, Schweppes, S.A., abonará la cantidad estipulada en el presente artículo, a cada trabajador fijo de plantilla, mensualmente.

Art. 33.1. — *Ayuda escolar.* — Se establece una ayuda escolar para los hijos de los trabajadores fijos, cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 21.758 pesetas anuales por hijo comprendido entre los 4 y los 18 años, ambos inclusive.

2. — El importe determinado en el número anterior será pagadero como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1991-1992, por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondientes al mes de agosto de 1991.

Art. 34. — *Ayuda a guardería.* — Los trabajadores fijos de plantilla con hijos en edades comprendidas entre los 3 meses y 4 años percibirán por mes natural

la cantidad de 1.746 pesetas por cada hijo, comprendido entre dichas edades, en concepto de ayuda a guardería.

Dicha percepción queda condicionada a la previa justificación de asistencia de los hijos de que se trate a una guardería.

Art. 35. — *Premio de jubilación.* — El personal fijo que se jubile durante la vigencia del presente Convenio, podrá solicitar que se le conceda un premio de jubilación en las condiciones que a continuación se especifican:

Percibo, por una sola vez y en el momento de causar baja en la empresa, de las cantidades brutas indicadas, en la siguiente escala:

- Al cumplir 60 años, 3.563.620 pesetas.
- Al cumplir 61 años, 2.987.922 pesetas.
- Al cumplir 62 años, 2.604.121 pesetas.
- Al cumplir 63 años, 2.316.270 pesetas.
- Al cumplir 64 años, 2.028.424 pesetas.
- Al cumplir 65 años, 1.644.624 pesetas.

A la vista de cada solicitud concreta, la Dirección decidirá, previo informe favorable del Comité de Empresa.

Art. 36. — *Beca para estudios de los trabajadores.* Se establece a nivel nacional, para todos los trabajadores de Schweppes, S.A., las siguientes becas:

- 15 becas de 49.184 pesetas para estudios de bachillerato o formación profesional.
- 20 becas de 81.298 pesetas para estudios superiores.

La selección, para la concesión de dichas becas, se hará con la participación de los trabajadores.

Art. 37. — *Regalo de Navidad.* — Se establece para 1991, con un presupuesto de 9.000 ptas. por trabajador.

Art. 38. — *Caja producto.* — Durante la vigencia del presente Convenio, el personal tendrá derecho gratuitamente a los siguientes productos:

- 12 cajas/año de producto en botella no retornable tamaño split/Schweppes.
- 15 cajas/año de producto en bote o tamaño familiar/Schweppes.

Art. 39. — *Bajas definitivas por invalidez.* — En el supuesto de que la Dirección Provincial del INSS en base a la Comisión Técnica Calificadora Provincial declarara que cualquier trabajador del centro de trabajo de Vizcaya pasara a la situación de invalidez permanente en su grado de incapacidad permanente total, dicho productor percibirá por ser baja definitiva en la empresa la cantidad bruta de 2.150.000 pesetas.

La vigencia de la presente cláusula es la de este Convenio.

SECCION CUARTA

Absorción y compensación

Art. 40.1. — *Absorción y compensación.* — Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario base de Convenio, antigüedad, horas extras, prima de producción, prima de venta, prima de reparto, calificación de personal, mejoras a cargo de la empresa por accidentes o enfermedad, premio de asistencia y puntualidad, plus de actividad, mejoras de la empresa, prima de máquinas, nocturnidad, ayuda familiar a cargo empresa, complementos o gratificaciones extraordinarias, exceso de jornada, gratificación por nocturnidad, comisiones, dietas, prima de reparto, diferencias de titulares de reparto, conservación de vehículos, teléfono, media comisión vacaciones, incentivos, locomoción, compensación por facturas cobradas, kilometraje, prima de trailer, idiomas, prima a empleados, quebranto de moneda, plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad, objetivos de ventas, gastos clientes calle, cobro facturas morosos, vacaciones, gratificaciones extraordinarias, paga de beneficios, bolsa de vacaciones, primas de producción, reparto e incentivos a empleados vacaciones.

2. — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todo o en alguno de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactadas como efectivas de trabajo, en cómputo anual únicamente tendrán eficacia si, consideradas en cómputo anual superasen el nivel del Convenio en cada categoría.

Se entiende por nivel de Convenio, a los efectos prevenidos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas/persona, divididas por el número de horas efectivas de trabajo/año/persona, establecidas en el artículo 6 del presente texto legal y, en su virtud, la comparación para determinar si es de aplicación o no, otra norma, habrá de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

Si por disposiciones legales de rango superior a este Convenio aumentasen los salarios base de Convenio, de cada categoría profesional, el plus de Convenio de estas categorías experimentarían una reducción igual al exceso que, sobre tales salarios base de Convenio se produzcan y de que en los supuestos de que el citado plus de Convenio fuese inferior de los aumentos experimentados por los salarios base de Convenio, se detraerá asimismo del plus de empresa, si existiere.

Art. 41. — *Garantía personal.* — En el caso de que existiese algún productor afectado por el presente Convenio y que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrá y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO IV

Cláusulas de revisión salarial

Art. 42. — *Cláusula revisión salarial.* — En el supuesto de que el incremento anual del índice de pre-

cios al consumo (IPC) registre al 31 de diciembre de 1991 un crecimiento superior al 6,3 por 100 (seis con tres décimas por ciento), se efectuará una revisión salarial equivalente a dicha diferencia.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio (1992), la revisión salarial a aplicar se basará en el mismo sistema que para el año 1991, expuesto en el párrafo anterior, y se efectuará, siempre y cuando el IPC real de 1992 no guardara una diferencia mínima de 1,2 puntos (uno con dos décimas de punto) con el incremento resultante de aplicar lo estipulado en el artículo 12.

La revisión se llevará a cabo una vez se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real del año en cuestión, abonándose en una sola paga, dentro del primer trimestre del año siguiente, si la fecha de la constatación oficial lo permite.

CAPITULO V

Comisión mixta de interpretación del Convenio

Art. 43. — *Comisión mixta, interpretación del Convenio.* — Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, ante la Administración y Jurisdicción Laboral, se constituirá una comisión de interpretación del Convenio, formada por dos representantes designados por la empresa y por el delegado de personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Schweppes, S.A., representada por: don Jesús Díaz Chas, doña Guadalupe Blanco Redondo, y

el personal afectado por este Convenio, representado por: don Gregorio Jiménez Gallardo, redactan el articulado del undécimo Convenio Colectivo Provincial de Burgos entre la empresa citada y el personal a quien el delegado mencionado representa, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentar a la autoridad laboral el texto del mismo, a los efectos legales pertinentes.

Segunda: Teniendo en cuenta que el plus de empresa es una retribución personal cuya cuantía no viene fijada para cada persona en el presente Convenio, la cuantía del citado plus de empresa vendrá determinada en la correspondiente comunicación interna que, a tal efecto, se habilitará por la empresa, a cada trabajador.

Tercera: Comité intercentros: se acuerda que durante la vigencia de este Convenio ambas partes establecerán los pasos necesarios para la estructuración de una futura negociación colectiva a nivel nacional. Progresando tanto en los necesarios acuerdos de una representación única, como en la correspondiente operatividad, para facilitar los encuentros y fases de trabajo de las partes sujetas al proceso.

DISPOSICION FINAL

En defecto de normas aplicables del presente Convenio en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la industria de bebidas refrescantes y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Salarios de Convenio anuales para 1991

ANEXO I-a)

<i>Categorías</i>	<i>Coefic. salarial</i>	<i>Salarios base de Convenio</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Retribución de Convenio</i>
Aspirant. pinches y aprendices 16-18 años	61	623.456	219.200	842.655
Peones	100	1.022.058	359.342	1.381.400
Subalternos	110	1.124.264	326.675	1.450.938
Ayudantes Espec. y Auxilia. Admin.	115	1.175.367	312.471	1.487.838
Oficiales 2. ^a	120	1.226.470	299.452	1.525.921
Oficiales 1. ^a	130	1.328.675	276.417	1.605.092
Encarg. Grupo y Capataces turno	140	1.430.881	256.673	1.687.554
Encarg. Sección, Jefes Sección y Téc. Tit. Medios	170	1.737.499	211.378	1.948.876
Encarg. General, Jefes Departam. y Téc. Tit. Superior	200	2.044.116	179.671	2.223.787

Salarios de Convenio mensuales para 1991

ANEXO I-b)

<i>Categorías</i>	<i>Coefic. salarial</i>	<i>Salarios base de Convenio</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Retribución de Convenio</i>
Aspirant. pinches y aprendices 16-18 años	61	38.966	13.700	52.666
Peones	100	63.879	22.459	86.338
Subalternos	110	70.267	20.417	90.684
Ayudantes Espec. y Auxilia. Admin.	115	73.461	19.530	92.990
Oficiales 2. ^a	120	76.655	18.716	95.371

<i>Categorías</i>	<i>Coefic. salarial</i>	<i>Salarios base de Convenio</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Retribución de Convenio</i>
Oficiales 1. ^a	130	83.043	17.276	100.319
Encarg. Grupo y Capataces turno	140	89.431	16.042	105.473
Encarg. Sección, Jefes Sección y Técn. Tit. Medios	170	108.594	13.211	121.805
Encarg. General, Jefes Departam. y Técn. Tit. Superior	200	127.758	11.230	138.988

Salarios de Convenio diarios para 1991

ANEXO I-c)

<i>Categorías</i>	<i>Coefic. salarial</i>	<i>Salarios base de Convenio</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Retribución de Convenio</i>
Aspirant. pinches y aprendices 16-18 años	61	1.285,47	451,96	1.737,36
Peones	100	2.107,34	740,91	2.849,25
Subalternos	110	2.318,07	673,56	2.991,63
Ayudantes Espec. y Auxiliares Admin.	115	2.423,44	644,27	3.067,71
Oficiales 2. ^a	120	2.528,80	617,43	3.146,23
Oficiales 1. ^a	130	2.739,54	569,93	3.309,47
Encarg. Grupo y Capataces turno	140	2.950,27	529,22	3.479,49
Encarg. Sección, Jefes Sección y Técn. Tit. Medios	170	3.582,47	435,83	4.018,30
Encarg. General, Jefes Departam. y Técn. Tit. Superior	200	4.214,67	370,46	4.585,13

Tabla cálculo antigüedad para 1991

ANEXO II

<i>Categorías</i>	<i>Coefic. salarial</i>	<i>Base anual</i>	<i>Base mensual</i>	<i>Base diaria</i>
Peones	100	798.225	49.889	1.645,83
Subalternos	110	878.048	54.878	1.810,41
Ayudantes Espec. y Auxilia. Admin.	115	917.959	57.372	1.892,70
Oficiales 2. ^a	120	957.871	59.867	1.979,99
Oficiales 1. ^a	130	1.037.693	64.856	2.139,57
Encarg. Grupo y Capataces turno	140	1.117.516	69.845	2.304,16
Encarg. Sección, Jefes Sección y Técn. Tit. Medios	170	1.356.983	84.811	2.797,90
Encarg. General, Jefes Departam. y Técn. Tit. Superior	200	1.596.451	99.778	3.291,65

Tabla de incentivos a empleados para 1991

ANEXO IV-a)

Los incentivos a empleados están instituidos para el personal de Administración y aquellos trabajadores que no estén sujetos al percibo de primas de producción, venta, auto-venta, distribución o carretera, siendo las cuantías diarias, mensuales y anuales, según coeficientes salariales, las que a continuación se detallan:

<i>Categorías</i>	<i>Coefic. salarial</i>	<i>Cuantía diaria</i>	<i>Cuantía mensual</i>	<i>Cuantía anual</i>
Peones	100	1.220,05	37.110	445.320
Subalternos	110	1.220,45	37.122	445.464
Ayudantes Espec. y Auxiliares Admin.	115	1.220,45	37.122	445.464
Oficiales 2. ^a	120	1.222,36	37.180	446.160

<i>Categorías</i>	<i>Cofic. salarial</i>	<i>Cuantía diaria</i>	<i>Cuantía mensual</i>	<i>Cuantía anual</i>
Oficiales 1. ^a	130	1.284,03	39.056	468.672
Encarg. Grupo y Capataces turno	140	1.327,76	40.386	484.632
Encarg. Sección, Jefes Sección y Téc. Tit. Medios	170	1.553,69	47.258	567.096
Encarg. General, Jefes Departam. y Téc. Tit. Superior	200	1.779,62	54.130	649.563

Dietas y ayudas a comidas para 1991

ANEXO V

Dietas

Nivel D: Coeficientes salariales: 100-110-115-120 y 130. — Perceptores: Personal encuadrado laboralmente en los coeficientes detallados. — Cuantía de la dieta y clase de alojamiento: 4.760 ptas./trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.

Nivel C: Coeficientes salariales: 140 y 170. — Perceptores: Personal encuadrado laboralmente en los coeficientes detallados. — Cuantía de la dieta y clase de alojamiento. — 5.438 ptas./trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.

Nivel B: Coeficientes salariales: 200. — Perceptores: Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado. — Cuantía de la dieta y clase de alojamiento: 6.120 ptas./trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de cuatro estrellas.

Nivel A: Coeficientes salariales: 200. — Perceptores: Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado (cargos especiales). — Cuantía de la dieta y clase de alojamiento: Abono total de los gastos efectuados y del alojamiento en hotel de cinco estrellas.

Dietas y ayudas a comidas para 1991

Ayudas a comidas

Venta y/o distribución en rutas de zona provincial (rual-costa-sierra-etc.)

Coeficientes salariales: 100-110-115-120-130-140-170 y 200. — Perceptores: Delegados, supervisores, promotores, preventistas, monitores, vendedores, ayudantes. — Cuantía de la ayuda a comida: 1.414 pesetas/trabajador/día efectivo de trabajo.

Primas de venta y/o distribución para 1991

ANEXO VI

Las primas de venta, auto-venta y distribución, están establecidas para el personal de comercial (ventas y distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de plaza-provincia e interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos a, b y c, en el régimen de

trabajo conocido como directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el artículo del presente Convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como anexo y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

Los valores caja para indirecto se aumentan en un 7,50 por 100 (siete cincuenta por ciento) para 1991, estableciéndose en 6,08 ptas./caja/trabajador acompañado y 12,17 ptas./caja/trabajador solo.

Los monitores tanto si pertenecen a directo como a indirecto percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en directo e indirecto se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a prima de venta (pre-venta), que solamente percibirá las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

Prima de venta para 1991 (directo)

ANEXO VI-a)

Personal de comercial (ventas y distribución) que realiza funciones de: Venta (pre-venta solos)

Régimen de trabajo: Venta a clientes (excepto a los distribuidores del servicio de indirecto).

Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia.

Clientes: Atendidos directamente por el personal de la empresa, en rutas de directo dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta.

Perceptores: Preventistas (solos). — Ptas./caja: 9,60. — Coeficientes salariales: 140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (pre-venta solos), en rutas de directo atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

Calendario Laboral 1991-1992

ANEXO VII-d)

Horario/s de trabajo

Ventas-distribución y personal adscrito a este régimen de calendario

Períodos y hora máxima de entrar al trabajo de enero a diciembre:

Hora: 8,00.

Períodos y hora de salida del trabajo: Al terminar la tarea diaria, una vez efectuada la liquidación y/o parte correspondiente.

CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 1991
Centro de trabajo de Burgos

Sem. N.º	ENERO							Sem. N.º	FEBRERO							Sem. N.º	MARZO						
	L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D
1		X	2	3	4	X	X	5					1	X	X	9					1	X	X
2	7	8	9	10	11	X	X	6	4	5	6	7	8	X	X	10	4	5	6	7	8	X	X
3	14	15	16	17	18	X	X	7	11	12	13	14	15	X	X	11	11	12	13	14	15	X	X
4	21	22	23	24	25	X	X	8	18	19	20	21	22	X	X	12	18	X	20	21	22	X	X
5	28	29	30	31				9	25	26	27	28			13	25	26	27	X	X	X	X	

Días hábiles: 22

Días hábiles: 20

Días hábiles: 18

Sem. N.º	ABRIL							Sem. N.º	MAYO							Sem. N.º	JUNIO						
	L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D
14	1	2	3	4	5	X	X	18			X	2	3	X	X	22					X	X	
15	8	9	10	11	12	X	X	19	6	7	8	9	10	X	X	23	X	4	5	6	7	X	X
16	15	16	17	18	19	X	X	20	13	14	15	16	17	X	X	24	10	11	12	13	14	X	X
17	22	X	24	25	26	X	X	21	20	21	22	23	24	X	X	25	17	18	19	20	21	X	X
18	29	30						22	27	28	29	30	31			26	24	25	26	27	28	X	X

Días hábiles: 21

Días hábiles: 22

Días hábiles: 19

Sem. N.º	JULIO							Sem. N.º	AGOSTO							Sem. N.º	SEPTIEMBRE						
	L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D
27	X	2	3	4	5	X	X	31				1	2	X	X	35							X
28	8	9	10	11	12	X	X	32	5	6	7	8	9	X	X	36	2	3	4	5	6	X	X
29	15	16	17	18	19	X	X	33	12	13	14	X	16	X	X	37	9	10	11	12	13	X	X
30	22	23	24	X	26	X	X	34	19	20	21	22	23	X	X	38	16	17	18	10	20	X	X
31	29	30	31					35	26	27	28	29	30	X		39	23	24	25	26	27	X	X
															40	30							

Días hábiles: 21

Días hábiles: 21

Días hábiles: 21

Sem. N.º	OCTUBRE							Sem. N.º	NOVIEMBRE							Sem. N.º	DICIEMBRE						
	L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D		L	M	X	J	V	S	D
40		1	2	3	4	X	X	44					X	X	X	48							X
41	7	8	9	10	11	X	X	45	X	5	6	7	8	X	X	49	2	3	4	5	X	X	X
42	X	15	16	17	18	X	X	46	11	12	13	14	15	X	X	50	9	10	11	12	13	X	X
43	21	22	23	24	25	X	X	47	18	19	20	21	22	X	X	51	16	17	18	10	20	X	X
44	28	29	30	31				48	25	26	27	28	29	X		52	23	24	X	26	27	X	X
															53	30	31						

Días hábiles: 22

Días hábiles: 19

Días hábiles: 20

— Resúmenes para el año 1991:

Días hábiles lunes a viernes: 246.

Total días hábiles: 246.

Complementos y ayudas a la familia 1991

ANEXO VIII

Norma de régimen interno DP-001

Objeto. — Complementar por cuenta y cargo de Schweppes, S.A., las prestaciones de la Seguridad Social, derivadas de las contingencias de protección a la familia, y establecer unas ayudas de pago periódico y pago único, regulando en todos los casos, las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimientos para su liquidación.

Ambito de aplicación. — Todo el personal que presta sus servicios en el centro de trabajo que Schweppes, S.A., tiene establecido en Burgos, calle 30 de Enero de 1964, nave 28-A, o pudiera tener en el futuro en la citada provincia, sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la presente norma.

Vigencia. — La presente norma entrará en vigor el día primero de enero de 1991 hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

Texto de la instrucción:

I. Complemento y ayuda de pago periódico:

— Una asignación mensual de 1.270 pesetas por cada hijo.

— Una asignación mensual de 3.628 pesetas por esposa o marido incapacitado para el trabajo.

1.1. Beneficiarios:

1.1.1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago periódico todos los trabajadores de Schweppes, S.A., sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente norma.

1.2. Familiares que dan derecho al complemento y ayuda:

1.2.1. Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales de cualquiera de los cónyuges que tengan reconocido el derecho por el órgano competente establecido en el régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

1.2.2. Tendrán la consideración prevista en el apartado 1.2.1 los padres del beneficiario, siempre que éste los tenga incluidos en la cartilla de asistencia sanitaria y reconocido el derecho a esta prestación por el órgano competente establecido en el régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

1.2.3. La esposa del beneficiario. Se entenderá que no concurre este derecho cuando la esposa del beneficiario presta su trabajo en Schweppes, S.A.

1.2.4. El marido incapacitado para el trabajo que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo. Se entenderá que existe incapacidad cuando el derecho y determinación de la misma esté reconocido por el órgano competente establecido en el régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

1.3. Reconocimiento del derecho:

1.3.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago periódico por los familiares detallados en los apartados 1.2.1 y 1.2.2., corresponde en todos

los casos a Schweppes, S.A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria pero no vinculante el reconocimiento por parte del órgano competente de la idéntica prestación prevista en el régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales y todas las específicas previstas en la presente norma.

1.3.2. El reconocimiento del derecho a la ayuda por esposa o marido incapacitado para el trabajo detallados en los apartados 1.2.3 y 1.2.4, corresponde en todos los casos a Schweppes, S.A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria pero no vinculante el Libro de Familia o documento análogo legalmente establecido y reconocido por los organismos o autoridades competentes.

1.3.3. Contra las resoluciones dictadas por el departamento de personal cabrá recurso ante la dirección de personal, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

1.3.4. En el plazo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la dirección de personal de Schweppes, S.A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

1.4. Pago del complemento y ayuda de pago periódico:

1.4.1. El pago de las asignaciones periódicas será por cuenta y cargo de Schweppes, S.A., que lo realizará en fecha y forma de los haberes mensuales.

II. Ayudas de pago único:

— Una asignación de 73.753 pesetas al contraer matrimonio.

— Una asignación de 27.902 pesetas al nacimiento de cada hijo.

2.1. Beneficiarios:

2.1.1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago único todos los trabajadores de Schweppes, S.A., sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente norma.

2.2. Unicidad:

2.2.1. La asignación de pago único por nupcialidad se percibirá una sola vez. En el supuesto de que en ambos trabajadores concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la citada asignación, el derecho de percibirlo solamente será reconocido en favor de uno de ellos.

2.2.2. En el supuesto de que en ambos trabajadores concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la asignación por nacimiento de hijo, el derecho de percibirlo solamente será reconocido en favor de uno de ellos.

2.3. Incompatibilidades:

2.3.1. Las percepciones de pago único serán incompatibles:

— Con las situaciones de excedencia o baja en la empresa, sea cual fuere la causa que lo motive. A este efecto será considerada baja el plazo de preaviso establecido por las leyes vigentes para los ceses.

2.4. Condiciones que dan derecho a las ayudas:

2.4.1. El reconocimiento del hecho causante por parte de los organismos o autoridades competentes.

2.4.2. Tener acreditada una antigüedad en la empresa de 360 días, inmediatamente anteriores al hecho causante.

2.5. Reconocimiento del derecho:

2.5.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago único corresponde en todos los casos a Schwepes, S.A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria pero no vinculante el Libro de Familia o documento análogo legalmente establecido y reconocido por los organismos o autoridades competentes.

2.5.2. Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal, cabrá recurso ante la dirección de personal, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

2.5.3. En el plazo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la dirección de personal de Schwepes, S.A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

2.6. Pago de las ayudas de pago único:

2.6.1. El pago de las asignaciones únicas será por cuenta y cargo de Schwepes, S.A., que lo realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes siguiente del reconocimiento del derecho.

III. Complementos por hijos disminuidos físicos o psíquicos:

— Una asignación mensual de 22.312 pesetas por cada hijo disminuido físico o psíquico.

3.1. Beneficiarios:

3.1.1. Tendrán derecho a la asignación para hijos disminuidos físicos o psíquicos todos los trabajadores de Schwepes, S.A., sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente norma.

3.2. Familiares que dan derecho al complemento:

3.2.1. Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales de cualquiera de los cónyuges que tengan reconocido el derecho a las prestaciones por hijos disminuidos físicos o psíquicos, por el órgano competente establecido en el régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

3.3. Reconocimiento del derecho:

3.3.1. El reconocimiento del derecho a la asignación para hijos disminuidos físicos o psíquicos corresponde en todos los casos a Schwepes, S.A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria pero no vinculante el reconocimiento por parte del órgano competente de idéntica prestación prevista en el régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales, y todas las específicas previstas en la presente norma.

3.3.2. Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal cabrá recurso ante la dirección de personal, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

3.3.3. En el plazo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la dirección de personal de Schwepes, S.A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

3.4. Pago del complemento:

3.4.1. El pago de la asignación para hijos disminuidos físicos o psíquicos será por cuenta y cargo de Schwepes, S.A., que lo realizará en fecha y forma de los haberes mensuales.

IV. Disposición derogatoria: Quedan derogados y sin efecto alguno, las normas de régimen interno que han venido regulando hasta el día 31 de diciembre de 1990 las materias objeto de la presente norma.

ANEXO IX

Prestaciones complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) 1991

Norma de régimen interno DP-002

I. Objeto. — Complementar por cuenta y cargo de Schwepes, S.A., las prestaciones de la Seguridad Social o de la Mutua Patronal, derivadas de las contingencias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.), por enfermedades y accidentes comunes o laborales y maternidad, regulando las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimientos para su liquidación.

II. Ambito de aplicación:

A) Personal. — Todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo que Schwepes, S.A., tiene establecidos en Burgos, o pudiera tener en el futuro, sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la presente norma.

B) Temporal. — La presente norma entrará en vigor el día primero de enero de 1991 hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

III. Situaciones de I.L.T. — Tendrán consideración de situaciones determinantes de I.L.T.

A) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis meses, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

B) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis meses cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

C) Los períodos de descanso voluntario y obligatorio que procedan en caso de maternidad, con la duración que reglamentariamente se determine y que, en ningún caso, podrá ser inferior a la prevista para los mismos en el Estatuto de los Trabajadores (E.T.) y normas que lo desarrollen.

A efectos del período máximo de duración de la situación de I.L.T. que se señala en el apartado A), y de

su posible prórroga, se computarán los de recaída y observación.

IV. Beneficiarios. — Serán beneficiarios de las prestaciones complementarias por I.L.T., los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas anteriormente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente norma.

A) En casos de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.

B) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige ningún período previo de cotización.

C) En caso de maternidad, que la trabajadora haya sido afiliada a la Seguridad Social por lo menos nueve meses antes de dar a luz.

V. Prestaciones complementarias de I.L.T. a cargo de la empresa. — En los casos de I.L.T. por causas derivadas de accidentes laborales y no laborales, así como en los de enfermedades profesionales o comunes y en los descansos legalmente establecidos por maternidad, Schweppes, S.A., complementará hasta un máximo del 40 por 100 (cuarenta por ciento) las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el tope máximo del 100 por 100 (cien por cien) de los conceptos salariales básicos que se detallan en la presente norma.

VI. Conceptos salariales básicos:

- Salario base de Convenio.
- Antigüedad.
- Nocturnidad.
- Plus de empresa.
- Plus de Convenio.
- Primas de venta.
- Prima de auto-venta.
- Prima de distribución.
- Prima de carretera.
- Incentivos a empleados.
- Premio de puntualidad y asistencia.

VII. Condiciones que dan derecho a las prestaciones complementarias de I.L.T.:

A) Se tendrá derecho a las prestaciones complementarias previstas en la presente norma, siempre que exista documento acreditativo de la situación de I.L.T., expedido por:

- Médico del S.O.E. o de la Mutua Patronal.
- Médico de familia del S.O.E.
- Médico de empresa.
- Médico del centro de hospitalización.

En todos los casos ha de existir comunicación al servicio de personal de la situación de I.L.T. a partir del día siguiente del hecho causante, dentro del plazo máximo de cinco días naturales.

Como fecha de recepción por parte del servicio de personal de los partes de baja remitidos por los beneficiarios, se considerará al solo efecto de la percepción de las prestaciones complementarias previstas en la presente norma, la del día en que la reciba por medio de algún familiar o compañero del beneficiario o la fecha en que, en su caso, esté la carta certificada que a este efecto se destine.

En todos los casos y al solo efecto de la percepción de las prestaciones complementarias previstas en la

presente norma, será preceptivo y condicionante el informe favorable emitido conjuntamente por los representantes de los trabajadores y por persona habilitada al efecto, que en dependencia del servicio médico de Schweppes, S.A., girará visita domiciliaria.

B) La empresa, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, tiene la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes y la subsistencia de la situación de I.L.T., mediante el médico de la empresa o de cualquier otro facultativo.

C) El trabajador que estando de baja por I.L.T. se niegue a someterse al reconocimiento médico de la empresa, cesará en el beneficio de este complemento, comprometiéndose los representantes de la empresa a facilitar mensualmente a los representantes de los trabajadores, la lista del personal a quien se pida dicho reconocimiento, a efectos de comprobar que se lleva a cabo el mismo.

D) El trabajador que estando en situación de I.L.T. realice cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de la sanción que proceda, perderá todos los derechos de las prestaciones complementarias previstas en la presente norma, pudiendo la empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complementos desde el día inicial de la baja laboral.

VIII. Nacimiento del derecho, duración y extinción. Nacerá el derecho a la percepción de las prestaciones complementarias establecidas en esta norma.

Desde el día en que se produzca la baja laboral y hasta la terminación en tanto dure la situación de I.L.T., cualquiera que sean las causas motivantes.

IX. Reconocimiento del derecho:

A) El reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias de I.L.T. corresponde en todos los casos a Schweppes, S.A., el cual tomará como base primaria pero no vinculante el reconocimiento por parte de los organismos competentes.

B) Contra las resoluciones dictadas por el departamento de personal, cabrá recurso ante la dirección de personal, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

C) En el plazo máximo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la dirección de personal de Schweppes, S.A., dará por escrito la resolución, contra la cual se podrá interponer un nuevo recurso dirigido a la Dirección General, siendo cursado el mismo a través de los representantes de los trabajadores.

D) En el plazo máximo de treinta días naturales desde la presentación del recurso, la Dirección General de Schweppes, S.A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno dentro del ámbito de la empresa.

X. Pago de las prestaciones. — El pago de las prestaciones complementarias se efectuará por cuenta y cargo de Schweppes, S.A., quien lo realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes en que haya surgido el hecho causante y el reconocimiento del derecho.

XI. Disposición derogatoria. — Quedan derogadas y sin efecto alguno las normas de régimen interno que han venido regulando hasta el 31 de diciembre de 1990 las materias objeto de la presente norma.

ACTA

En Burgos, a 18 de mayo de 1991, reunidas ambas partes de la comisión negociadora del Convenio Colectivo de la empresa Schweppes, S.A., acuerdan:

1. — Premio de jubilación: (Art. 35 del actual Convenio), se establece la edad mínima de 55 años.

2. — Becas hijos de los trabajadores: Abono del 30 por 100 del costo de la matrícula de estudios universitarios de los hijos de los empleados, con el rendimiento de no repetir curso y en universidades públicas nacionales, Deusto y Pamplona.

3. — Horas extraordinarias: En el caso de compensación por descanso, será de 2×1 .

3115.—179.775

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Doña Elena Martínez Carqués, Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en relación

que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Infracción de Seguridad Social, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado éste en tiempo y forma habrá de abonar la multa impuesta, en metálico, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en su cuenta especial de ingresos abierta en la Caja Postal, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente escrito ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ACTAS DE INFRACCION DE SEGURIDAD SOCIAL

N.º Acta	N.º Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
1064/88	700/88	Feismabe, S.L.	Inf. Art. 64.1 L.G.S.S.	50.000
442/89	357/89	Pedro Pérez Cejuela y otro C.B.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	5.000
444/89	359/89	Pedro Pérez Cejuela y otro C.B.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
550/89	464/89	Higuero y Pérez, S.L.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
1670/90	1102/90	Soraya García Riaño	Inf. Art. 7.1.b) L.G.S.S.	100.000
1717/90	13/91	José María Fernández Alvarez	Inf. Art. 68, 70 y 73 L.G.S.S.	50.001
1690/90	20/91	Hambo, S.A.	Inf. Art. 14.1.5. Ley 8/88	60.000
1691/90	21/91	Hambo, S.A.	Inf. Art. 14.1.4 L. 8/88	50.100
1722/90	22/91	Lorma Distribuidora, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1723/90	23/91	Lorma Distribuidora, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.001
1768/90	35/91	Canduela Bascones, Roberto	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1769/90	36/91	Roberto Canduela Bascones	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.001
1762/90	40/91	Gregorio Escolar San Martín y otro	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1763/90	41/91	Gregorio Escolar San Martín	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.001
45/91	64/91	Abdelghani Ziani Baleghi	Inf. Art. 64.1 L.G.S.S.	70.000
79/91	88/91	Antonio Víctor Sánchez Hernández	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
107/91	94/91	Luis Alberto Alvarez Calvo	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
108/91	95/91	Luis Alberto Alvarez Calvo	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.001
130/91	118/91	Junta Ganadera de Ibeas Juarros	Inf. Art. 65 L.G.S.S.	50.100
149/91	120/91	Acza Centro Formación Empresarial	S.L. Inf. Art. 14.1.2. Ley 8/88	100.100
150/91	121/91	Carlos Valero Santa Fe	Inf. Art. 14.1.2 Ley 8/88	100.100
167/91	127/91	José Manuel Martínez Rico	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
168/91	128/91	José Manuel Martínez Rico	Inf. Art. 10 Ley 8/88	50.001
1391/90	182/91	Ana Juana Ramírez Gila	Inf. Art. 10 Ley 8/88	50.100
1392/90	183/91	Ana Juana Ramírez Gila	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
1544/90	188/91	Tic Tac Algodón, S.L.	Inf. Art. 54 O.M. 28-12-1966	60.000
1545/90	189/91	Tic Tac Algodón, S.L.	Inf. Art. 67, 68 y 70 L.G.S.S.	60.000
1553/90	191/91	José Luis López Pinedo	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
1554/90	192/91	José Luis López Pinedo	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.100
1607/90	194/91	Capeman, S.L.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1608/90	195/91	Capeman, S. L.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1609/90	196/91	Capeman, S.L.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1640/90	205/91	Peletería Luisa, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
1641/90	206/91	Peletería Luisa, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.100
1665/90	211/91	Linmármol, S.L.	Inf. Art. 64.1 L.G.S.S.	50.001
1748/90	215/91	Conisan, S.L.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1749/90	216/91	Conisan, S.L.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.001
1766/90	217/91	Centro de Informática Pascal, S.A.	Inf. Art. 68 y 70 L.G.S.S.	50.001
1767/90	218/91	Centro de Informática Pascal, S.A.	Inf. Art. 10 Ley 40/80	50.001

3069.—8.400

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

Doña Elena Martínez Carqués, Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Infracción de Leyes Laborales, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose sa-

ber a los interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado éste en tiempo y forma habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, calle Alférez Provisional, número 4, de Burgos, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ACTAS DE INFRACCION DE LEYES LABORALES

N.º Acta	N.º Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
186/89	107/89	Protection Loss Control Española, S.A.	Inf. Art. 49.1, 36.1 y 37.1 Ley 8/1988	100.000
1414/90	526/90	Eugenio Alonso Miñón Agut	Inf. Art. 13.1.2.º Ley 39/62	50.001
1425/90	531.90	Itecor, S.L.	Inf. Art. 143, 4 y 5 O.M. 9-3-71	
1410/90	629/90	Aurelio Castrillo Vicario	Inf. Art. 6.1 y 36.1 Ley 8/1988	10.000
31/91	56/91	Añuri, S.A.	Inf. Art. 6.1 R.D. Ley 1/86	10.000
32/91	57/91	Añuri, S.A.	Inf. Art. 4.2.d y 19.1 Ley 8/80	300.300
1688/90	59/91	Construcciones Vieites, S.L.	Inf. Art. 4.2.d y 19.1 Ley 8/80	20.000
1689/90	60/91	Construcciones Vieites, S.L.	Inf. Art. 4.2.d y 19.1 Ley 8/80	120.100
1546/90	123/91	Tic Tac Algodón, S.L.	Inf. Art. 6.3 Ley 8/88	20.000
				3070.—3.900

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

Doña Elena Martínez Carqués, Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Infracción de Empleo, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los

interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado éste en tiempo y forma habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, calle Alférez Provisional, número 4, de Burgos, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ACTAS DE INFRACCION DE EMPLEO

N.º Acta	N.º Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
211/91	107/91	Fernando Villuela García	Inf. Art. 42.1 Ley 5/80	50.100
1516/90	121/91	Limpieza Mant. Burgos, S.A.	Inf. Art. 29.2.1 Ley 8/88	51.000
1517/90	122/91	Limpieza Mant. Burgos, S.A.	Inf. Art. 29.2.1 Ley 8/88	51.000
1658/90	126/91	Fergascal, S.L.	Inf. Art. 25 c y d) Ley 31/84	50.001
1747/90	127/91	Donato González Rodrigo	Inf. Art. 25 c Ley 31/84	50.100

3071.—2.700

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

Doña Elena Martínez Carqués, Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

Habiéndose intentado, sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los expedientes de Liquidación, que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el art. 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndose saber a los interesados que la resolución se encuentra a su disposición en esta

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto pueden presentar escrito de recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 a) y b) del Decreto 1860/75, de 10 de julio. Que de no ser entablado éste en tiempo y forma habrá de abonar la multa impuesta en metálico en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en su cuenta especial de ingresos abierta en la Caja Postal, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ACTAS DE LIQUIDACION

N.º Acta	N.º Expte.	Titular	Concepto Inf.	Importe
579/88	257/88	Feismabe, S.L.	Inf. Arts. 64, 67 y 68 L.G.S.S.	44.150
				3072.—2.550

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 y en el artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización y Declaración en concreto de Utilidad Pública para las instalaciones eléctricas que a continuación se detallan:

Referencias: F. 2.400.

Peticionario: D. Pablo Pedrosa Puras.

Objeto de la instalación: Suministro de energía eléctrica a nave agrícola.

Características principales: Línea aérea a 13,2/20 Kv. y CT interperie, de 25 KVA, en el Km. 68 de la carretera Logroño-Vigo, término municipal de Belorado.

Presupuesto: 1.146.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, s/n., y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 8 de abril de 1991. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

3006.—2.550

JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Agricultura y Pesca

Resolución de 22 de noviembre de 1990 de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria por la que se determinan provisionalmente datos de oficio relativos a la explotación número 5.101 de la que es titular Puerta Nueva, S.A. (Res. 25/90).

HECHOS

1. — Que don Rafael García-Angulo de la Calle, en representación de la entidad citada, presentó de-

claración de reforma agraria relativa a la referida explotación.

2. — Que por parte de la Gerencia Comarcal de Reforma Agraria de la Campiña de Cádiz se procedió a la estimación de datos de aprovechamiento de oficio a que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Reforma Agraria al apreciarse inexactitudes en concreto relativas al empleo en el período 1981 a 1985 y al tratamiento dado al valor añadido del trigo.

Vistas las alegaciones formuladas y teniendo en cuenta los siguientes:

Fundamentos de derecho:

1. — Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Reforma Agraria, compete al Instituto Andaluz de Reforma Agraria la determinación de oficio de los datos reales de aprovechamiento cuando los titulares no han presentado declaración o se aprecian omisiones o inexactitud en las mismas, al objeto de proseguir con las actuaciones que afectan a la explotación, dentro del ámbito de actuación de la Comarca de Reforma Agraria de la Campiña de Cádiz.

2. — Que dado que por parte de la Gerencia se determinó el empleo total generado según los TC1/8 y certificados de la Tesorería de la Seguridad Social, con independencia de que éste fuera fijo o eventual y el alegante pretende que se añadan los fijos que declara, procede acceder a dicha diferenciación, si bien disminuyendo lógicamente el empleo eventual según la equivalencia 1 fijo = 270 jornales, de manera que el empleo total permanezca igual a lo cotizado a la Seguridad Social.

Asimismo, se considera con valor probatorio suficiente las nóminas aportadas para justificar el empleo de 1984.

3. — Que don Rafael Angulo de la Calle muestra su conformidad a las modificaciones realizadas en el valor añadido del trigo en los años 1981, 82, 84 y 85 y respecto a la alegación sobre el valor añadido del trigo en el año 1983 procede su estimación al haberse comprobado el error aritmético en la declaración que originó el cálculo de oficio de 32,05 ptas./Kg. en vez de 32,48 pesetas/Kg. que es lo correcto.

En su virtud, he resuelto: Establecer la determinación provisional de oficio de los datos de aprovechamiento de la explotación 5.101 en los términos recogidos en el anexo que se incorpora a la presente reso-

lución, atendiendo parcialmente las alegaciones formuladas.

Sevilla, 22 de noviembre de 1990. — El Presidente del IARA, Joan Corominas Masip.

ANEXO QUE SE CITA
Explotación núm. 5101

DATOS DE PRODUCCION AGRICOLA

Año	Cultivo	Sup. (Ha)	Producción (Tm)	Precio Ptas./Kg.	Producto (miles)	Total anual (miles ptas.)
1981	Alfalfa	5,0 r.	400,0	1,50	600	
	Cebada	14,0 s.	21,0	18,00	378	
	Girasol	124,0 s.	160,0	45,75		
	Girasol	10,0 r.	15,0	45,75	8.007	
	Remolacha	138,0 s.	4.417,0	5,83		
	Remolacha	48,0 r.	1.733,0	5,83	35.854	
	Sorgo	19,0 r.	163,0	16,75	2.730	
	Trigo	235,0 s.	315,9	22,42		
	Trigo		161,6	28,23	11.644	
	Rastrojos				271	59.484
1982	Alfalfa	5,0 r.	400,0	1,50	600	
	Cebada	15,0 s.	30,0	19,00	570	
	Garbanzos	36,0 s.	40,5	175,00	7.087	
	Girasol	62,0 s.	79,0	42,09		
	Girasol	20,0 r.	32,0	42,09	4.672	
	Girasol 2	13,0 r.	26,0	41,25	1.073	
	Remolacha	122,0 s.	2.925,0	6,62		
	Remolacha	30,0 r.	900,0	6,62	25.306	
	Sorgo	14,0 r.	147,0	17,00	2.499	
	Trigo	289,0 sr.	675,5	23,07		
Trigo		418,5	34,67	30.093		
Rastrojos				143	72.043	
1983	Alfalfa	5,0 r.	400,0	1,50	600	
	Cebada	15,0 s.	37,0	20,00	740	
	Garbanzos	36,0 s.	22,6	150,00	3.390	
	Girasol	103,0 s.	172,0	50,03	8.605	
	Girasol	12,0 r.	24,0	50,03	1.200	
	Guisantes	4,0 r.	25,0	24,00	600	
	Remolacha	116,0 s.	2.788,0	7,97		
	Remolacha	41,0 r.	1.230,0	7,97	32.011	
	Sorgo 2	17,0 r.	137,6	24,00	3.302	
	Trigo	297,0 sr.	446,0	25,69		
Trigo		477,0	32,48	26.946		
Rastrojos				50	77.444	
1984	Alfalfa	5,0 r.	400,0	1,50	600	
	Cebada	10,0 s.	25,0	22,00	550	
	Garbanzos	8,0 s.	8,0	160,00	1.280	
	Girasol	195,0 s.	387,5	49,90		
	Girasol	20,0 r.	40,0	49,90	21.332	
	Girasol 2	8,0 r.	16,0	49,90	798	
	Guisantes	13,0 r.	42,3	26,00	1.100	
	Patatas	4,0 r.	17,5	45,00	788	
	Remolacha	84,0 s.	3.796,0	7,32		
	Remolacha	36,0 r.	2.016,0	7,32	42.543	
	Sorgo 2	20,0 r.	187,0	22,36	4.181	
	Trigo	314,0 s.	1.002,5	26,43		
	Trigo		426,5	30,64	39.564	
Rastrojos				40	112.776	

Año	Cultivo	Sup. (Ha)	Producción (Tm)	Precio Ptas./Kg.	Producto (miles)	Total anual (miles ptas.)
1985	Alfalfa	5,0 r.	400,0	1,50	600	
	Girasol	255,0 s.	497,5	54,27	26.999	
	Guisantes	14,0 r.	54,0	28,00	1.512	
	Maiz	16,0 r.	132,0	23,41	3.090	
	Remolacha	38,0 s.	1.707,0	7,42		
	Remolacha	33,0 r.	1.930,0	7,42	26.986	
	Sorgo	9,0 r.	81,0	20,05	1.624	
	Sorgo	20,0 r.	117,5	20,05	2.356	
	Trigo	319,0 sr.	1.283,4	27,41		
	Trigo		490,6	37,78	53.715	
	Rastrojos				105	116.987

DATOS DE EMPLEO

	Fijos tiempo completo (n.º)	Fijos tiempo parcial (n.º)	Eventuales (jornales)
1981	10	2	5.505
1982	10	2	3.848
1983	9	2	5.256
1984	9	2	5.490
1985	9	2	3.756

En lo referente a datos de ganadería y otras producciones ganaderas, se siguen contemplando los que parecen en la declaración voluntaria presentada por el titular con fecha 3 de abril de 1986, teniendo en cuenta la corrección de errores de fecha 17 de noviembre de 1989.

2993.—12.375

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por Casa Regional de Palencia se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia de apertura para un establecimiento destinado a bar de 3.ª categoría, en la calle San Juan, núm. 27, de esta ciudad (Expte. número 54-M-91).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 10 de abril de 1991. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

3122.—3.150

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 37 y Disposiciones que lo desarrollan del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se abre una información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Sección de Obras, Negociado de Reformas, sito en la Avenida del Cid, número 3, planta baja, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Burgos, 12 de abril de 1991. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

3155.—3.150

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

Por parte de don Alfredo Ausín González se ha solicitado licencia para instalar almacén y taller eléctrico en la finca de la calle El Sol de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carcedo de Burgos, 10 de mayo de 1991. — El Alcalde, José Antón.

3016.—1.500

Por don Raúl Ibeas Bracerías, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos licencia para llevar a cabo las obras de reforma de un local en el edificio señalado con el número 16 de la Plaza de San Pablo, para adaptarlo a bar.